



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local que tenga lugar mediante:

1. Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o el subsuelo de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
2. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan en terrenos de uso público o vuelen sobre los mismos.
3. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
4. Instalación de depósitos, cajeros automáticos, aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público o para cuya utilización o manejo sea necesaria la ocupación de la vía pública.
5. Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público no recogido expresamente en los apartados anteriores.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia



para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No vendrán tampoco obligados al pago de esta tasa las ocupaciones que se produzcan como consecuencia de la colocación de adornos, instalación de luces navideñas y otras actuaciones similares, durante los días de Navidad y Semana Santa, por parte de los establecimientos comerciales, hosteleros y similares de la Ciudad, siempre que las mismas se ajusten a lo establecido en el Anexo a esta Ordenanza.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, que se sujetarán a las normas especiales contenidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros antes citadas, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las que aquéllas deban ser sujetos pasivos.

3. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:



Tarifa Primera.- Ocupación del subsuelo de la vía pública

Concepto	Tarifa (€)
1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año.....	0,091
2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año.....	0,144
3. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por Empresa autorizada con la que exista Convenio de colaboración, al año.....	2,04
4. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por Empresa autorizada con la que no exista Convenio de colaboración, al año.....	4,05
5. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad no municipal pero cuyo uso esté cedido al Ayuntamiento de León, por Empresa autorizada, al año.....	4,05
6. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año.....	0,091
7. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año.....	0,091
8. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m ³ de capacidad, al año.....	13,84
9. Por cada transformador o distribuidor, por m ³ de capacidad, al año.....	13,84

Tarifa Segunda.- Ocupación del suelo de la vía pública

Concepto	Tarifa (€)
1. Por cada enrejado, boca de carga, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un m ² , al año.....	7,74
Por cada m ² de exceso o fracción, al año.....	8,65 €
2. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año.....	272,15
3. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al año.....	68,30
Por cada m ² de exceso o fracción, al año.....	7,75 €
4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso que ocupe la acera o la vía pública, o a la que se acceda por el usuario desde el dominio público, al año.....	99,15
5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año.....	5,19
6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año.....	4,59
7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m ² o fracción, al año.....	109,05
8. Por cada Cajero Automático de una Entidad Financiera, situado en la fachada o para cuyo manejo sea necesaria la ocupación de las aceras o vías públicas, al	



año.....	118,20
9. Por utilización de una plaza en el aparcamiento municipal del Estadio "Reino de León", al día.....	1,07
10. Por utilización del aparcamiento municipal del Área Deportiva de "Puente Castro", al día.....	126,65
11. Por utilización de los Huertos de La Candamia, por cada parcela y año.....	20,10

Tarifa Tercera.- Ocupación del vuelo de la vía pública

1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año..... 0,229 €

2. Marquesinas.- Por cada m² de fachada, o fracción, al año:

Categoría de la calle	Tarifa (€)
En calles de 1ª y 2ª categorías	2,300
En calles de 3ª y 4ª categorías	1,870
En calles de 5ª y 6ª categorías	0,961

3. Toldos.- Por metro lineal de toldo o fracción, en sentido paralelo a la fachada, al año:

Categoría de la calle	Tarifa (€)
En calles de 1ª y 2ª categorías	1,229
En calles de 3ª y 4ª categorías	0,961
En calles de 5ª y 6ª categorías	0,683

4. Miradores.- Por cada mirador de hasta 2 m², al año:

Categoría de la calle	Tarifa (€)
En calles de 1ª y 2ª categorías	1,228
En calles de 3ª y 4ª categorías	0,961
En calles de 5ª y 6ª categorías	0,683

Por cada m², o fracción de más de 0,5 m², de exceso..... 0,683 €

5. Balcones.- Por cada balcón, al año:

Categoría de la calle	Tarifa (€)
En calles de 1ª y 2ª categorías	0,923
En calles de 3ª y 4ª categorías	0,683
En calles de 5ª y 6ª categorías	0,448

En caso de balcones y miradores que sobresalgan más de 0,5 metros sobre la vía pública, se aplicará un recargo del 35 por 100.

A efectos de las precedentes tarifas, se consideran miradores los cuerpos volantes cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillo o cobertizos y se hallen limitados lateralmente por paredes. Se consideran balcones todos los demás salientes de la edificación, en plantas destinadas a oficinas o viviendas, que tengan comunicación con éstas. En caso de balcón corrido se considerará un balcón por cada habitación que comunique con el mismo.



Tarifa Cuarta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Concepto	Tarifa (€)
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones, con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año.....	13,85
2. Suelo: por cada m ² o fracción, al año.....	54,50
3. Vuelo: por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	43,70

5. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

6. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Con la finalidad de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y/o recaudación de esta tasa, se podrán establecer convenios de colaboración con colectivos, asociaciones y, en general, organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban, tributar por multiplicidad de hechos imponible.

4. No se concederán autorizaciones para la instalación de máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidas cabinas fotográficas, en el entorno de monumentos de la ciudad antigua donde sea competente la Comisión Provincial de Patrimonio. Para el resto de la Ciudad Antigua, de acuerdo con la delimitación establecida por el Plan Especial, las autorizaciones estarán supeditadas a la adecuación ambiental de la máquina cuyo aprovechamiento se solicita con el contexto del entorno de su ubicación. En cualquier caso, las autorizaciones que se concedan lo serán por un plazo máximo de un año, renovable a solicitud del interesado y tras nueva concesión del Ayuntamiento.

5. Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización y previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



Artículo 8º.- DEVENGO

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
 - b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.
2. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según lo convenido.
3. Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.
4. La tasa prevista en el número 2 del artículo 6º deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenecen a un tercero.
5. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigen-



te Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 11º.- UTILIZACION Y/O APROVECHAMIENTO DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EFECTUADO POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

1. Cuota tributaria.-

Para las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones mediante telefonía móvil, la cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de 1,5 por 100 a los ingresos medios procedentes de tales operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de telefonía móvil que tengan su domicilio en el Término Municipal de León.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos medios los ingresos resultantes de dividir la cifra de ingresos totales por operaciones de los operadores de comunicaciones de telefonía móvil, entre el número total de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

2. Pagos a cuenta.-

Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones mediante telefonía móvil contribuyentes por esta tasa deberán autoliquidar e ingresar trimestralmente, en la Tesorería Municipal, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones obtenidos en el Término Municipal de León, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Las autoliquidaciones y los ingresos correspondientes a los pagos a cuenta se realizarán en los modelos que al efecto se establezcan en desarrollo de esta Ordenanza.

La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará dentro de los diez últimos días de cada trimestre.

3. Declaración-liquidación anual.-

Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deberán presentar en la Administración Municipal, antes del día 30 de abril de cada año, en el modelo que al efecto se establezca en desarrollo de la presente Ordenanza, una declaración-liquidación correspondiente al Ejercicio económico inmediatamente anterior.

El importe a ingresar por dichas empresas, que se realizará de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, será el resultado de minorar la cuota tributaria que resulte de la misma en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el Ejercicio al que se refiere la declaración.

En el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la tasa, el exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

Artículo 12º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régi-



men Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DILIGENCIA- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm.247, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre de 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.



“ANEXO

REGULACION LAS OCUPACIONES QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LA COLOCACIÓN DE ADORNOS, INSTALACIÓN DE LUCES NAVIDEÑAS Y OTRAS ACUTACIONES SIMILARES, DURANTE LOS DÍAS DE NAVIDAD Y SEMANA SANTA, POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, HOSTELEROS Y SIMILARES DE LA CIUDAD

1. La colocación de adornos, instalación de luces navideñas y la realización de otras actuaciones similares por parte de los establecimientos comerciales, hosteleros y similares, durante las Fiestas de Navidad y en la Semana Santa, que implique la utilización del suelo y vuelo de uso público local, no requerirá solicitud previa, pudiendo no obstante, la Autoridad Municipal o sus Agentes, en el ejercicio de sus funciones, requerir su retirada temporal o definitiva con motivo der la celebración de eventos y obras municipales, así como en aquellas otras situaciones en las que tales adornos, luces, etc., puedan suponer peligro para las personas o las cosas, o impidan el paso de vehículos en zonas peatonales.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera período de Fiestas de Navidad desde el día 1 de diciembre de cada año hasta el día 7 de enero del año siguiente. Asimismo, se considera período de Semana Santa desde el lunes de la semana anterior a esta, hasta el domingo de Resurrección.
3. Los establecimientos que deseen acogerse a lo dispuesto en el apartado 1 anterior, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil general que cubra los posibles riesgos que se ocasionen por la colocación de adornos, instalación de luces navideñas, etc., que deberán exhibir a los Agentes e Inspectores municipales cuando estos lo requieran, siendo en todo caso responsables de tales daños.
4. Los elementos decorativos, luces, etc., se colocarán, como normal general, adosados a la fachada del establecimiento, garantizando la estabilidad de los mismos, no pudiendo realizarse obras o anclajes a la vía pública. Asimismo, deberán permitir la libre circulación de los peatones (1,50 metros de anchura) y vehículos autorizados (3 metros en zonas peatonales de uso mixto).
5. Los elementos de carácter móvil únicamente podrán permanecer en la vía pública durante el horario de apertura del establecimiento, así como durante el periodo de cierre entre la jornada de mañana y tarde.
6. No podrán instalarse tales adornos, luces, ni ningún otro elemento en los lugares que a continuación se indican:
 - a) En las salidas de emergencia, en todo su ancho, más 1,0 metro a cada lado de las mismas.
 - b) En las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - c) En los pasos de peatones y en los vados de vehículos, más 1,0 metro a cada uno de sus lados.
 - d) En los accesos a locales o edificios contiguos, más 0,50 metros a cada lado de los mismos.
 - e) Adosados a escaparates o ventanales de otros establecimientos.
 - f) En las vías públicas destinadas al tráfico de vehículos.”